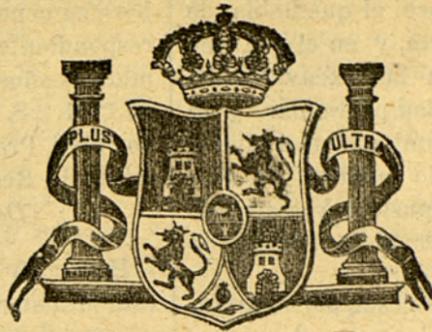


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >

Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm 92.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Nogueira, de los cuales resulta:

Que en 13 de Enero de 1897, don José García Riva, vecino de Noya, en nombre de su esposa D.^a María Malvar, interesó del Ayuntamiento de Nogueira autorización para la reconstrucción de un muro con una puerta, que cierra un terreno contiguo á una finca de la propiedad de aquella y lindante con terreno público:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 20 de Agosto de 1898, acordó la autorización solicitada; pero sin que se dejase en el muro la puerta de referencia por ser el terreno contiguo al mismo de la vía pública:

Que D.^a María Malvar, en 25 de Diciembre del mismo año, recurrió en alzada ante el Gobierno de la provincia contra el citado acuerdo municipal, en cuanto por él se le negaba la licencia para abrir la puerta de que se ha hecho mérito, habiendo acudido igualmente D. Manuel García Tomé, interesando la confirmación del repetido acuerdo respecto del extremo expresado, estimándose por el Gobierno de la provincia la alzada propuesta por la D.^a María Malvar, á la que se concedió la autorización para la apertura de la puerta referida:

Que con fecha 3 de Octubre de 1899, D. Manuel García Tomé, vecino del pueblo de San Pedro de Fallas, presentó ante el Juzgado de instrucción de Nogueira escrito de

denuncia, exponiendo, entre otros hechos: que como mejorado, y por consiguiente, mayor participe en la herencia de su finado padre José García y García, venia poseyendo proindiviso la expresada herencia, en la cual figuraba un terreno, unido á la casa que habitaba, destinado á corral, sito en el lugar de Fallas de Abajo; que D. José García Riva, á pretexto de elevar un muro medianero que linda por el Este con dicho terreno, hizo en éste el día 21 de Agosto anterior excavaciones ayudado por varios operarios, cogiendo la tierra en cestos y llevándola para otro terreno de su propiedad, conduciendo en carros las piedras que salían de tales excavaciones al río, y en estos trabajos continuó el día siguiente; que con posterioridad á las citadas fechas, Manuel y José Cobas, en concepto de jornaleros del D. José García Riva, y por orden del mismo, cavaron y extrajeron barro en el mencionado terreno ó corral para utilizarlo, como lo habían hecho, en la pared en construcción, siendo tal la profundidad y extensión de las excavaciones hechas para la extracción del barro, que además de ofrecer un constante peligro para el denunciante, sus familiares y ganado, demostraba palmarmente el hurto ejecutado; que el 24 del mismo mes de Agosto, el D. José García Riva intimidó á la madre del recurrente, Manuela Tomé, en ocasión en que los operarios Celestino Fontes y José Cobas desahacían y trasladaban una pila de esquilmo que tenía colocada en el mencionado corral, diciéndola «que aun podía dar gracias por no echarlo á formar parte de los escombros del lado de adentro del nuevo»; que el mencionado corral lo venían poseyendo desde antiguo, en concepto de dueños, el denunciante, su padre y demás causantes; y que los hechos relacionados eran constitutivos de los delitos de hurto y usurpación, previstos en los artícu-

los 530, núm. 3.º, y 534 del Código penal, por lo que los denunciaba á los efectos oportunos:

Que instruido el correspondiente sumario, en el que se decretó el procesamiento del denunciado estando practicándose en el mismo las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del García Riva y de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el sumario hacía referencia á los supuestos delitos de hurto y usurpación que se decían realizados por D. José García Riva á consecuencia de las excavaciones practicadas por el mismo en terreno contiguo á una finca de la propiedad de su esposa D.^a María Malvar, cuyas obras hubo de llevar á efecto en virtud de la autorización administrativa correspondiente, por tratarse de un terreno que el Ayuntamiento de Nogueira reconoce como de carácter público; en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á policía urbana y rural y al cuidado y conservación de los bienes y derechos del pueblo, y habiéndose resuelto por el Gobierno requirente el recurso de alzada interpuesto por D.^a María Malvar, esposa del denunciado, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 20 de Agosto de 1898, en el sentido de que procedía autorizarla para la construcción del muro y apertura de la puerta mencionados, aquella resolución había puesto término á la vía gubernativa, siendo solo reclamable ante el Tribunal Contencioso administrativo, y si el Manuel García entendía que la providencia del Gobierno de la provincia lesionaba sus derechos, podía utilizar tal recurso en tiempo oportuno, con tanta más razón cuanto que dicha decisión le fué notificada en 4 de Junio del año anterior, por haber sido parte en el expediente, reconociendo por esta cir-

nunstancia clara y manifiestamente la competencia de la jurisdicción administrativa para entender en tal cuestión; en que la denuncia tenía por objeto impugnar directamente la resolución adoptada por el Gobierno requirente, abrogándose la propiedad de un terreno que el Ayuntamiento declara y reconoce que es de dominio público, y por consiguiente, la Administración debe impedir que por tal medio se intente privar á la misma de bienes y derechos que legalmente le corresponde, según lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal; y en que realizadas las obras de que se trata, en virtud de autorización competente, al Ayuntamiento incumbía apreciar y corregir cualquier extralimitación que en la ejecución de las mismas se hubiere cometido, con arreglo á los artículos 72, 73 y 77 de la ley Municipal, pasando, si hubiese lugar á ello, el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, estando, como lo estaba, el caso comprendido en la excepción establecida en el artículo tercero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que en la causa se perseguían los daños causados en una finca ó corral de la propiedad del denunciante con motivo de excavaciones practicadas por orden de D. José García Riva, el cual empleó los materiales sustraídos en obras ejecutadas en terreno de su pertenencia, cuyos hechos se hallaban previstos y castigados en los artículos 530, número 3.º, y 531 del Código penal; que en el presente caso no existe cuestión alguna previa administrativa por resolver, ni el castigo del delito que se perseguía lo había reservado la ley á los funcionarios de la Administración: que no habiéndose realizado las obras ó excavaciones y la sustracción de materiales

que dieron lugar á la formacion del sumario en virtud de acuerdo del Ayuntamiento ó del Gobierno de la provincia, por cuanto la autorizacion por estos concedida á la D.^a Maria Malvar se referia solamente á la construccion de un muro y apertura de una puerta, era indudable que con el procedimiento criminal no se trataba de contrariar providencia alguna de la Administracion en asunto de su competencia, y que en el mismo dictámen de la Comision provincial emitido con motivo de la alzada interpuesta por la D.^a Maria Malvar para que se la concediese permiso para abrir una puerta en el muro que se hallaba construyendo á fin de cerrar una finca de su propiedad, se reconocia que el terreno en que se hallaba enclavado el corral contiguo á dicho muro es de propiedad particular, y por lo tanto, que sobre el mismo no existian servicios públicos de cuya conservacion tuviese que cuidar el Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. José Garcia Riva por los supuestos delitos de hurto y usurpacion de terrenos:

2.^o Que los hechos consignados en la querrela que ha motivado el proceso pudieran ser constitutivos de delito, cuyo castigo no ha reservado la ley á los funcionarios de la Administracion, y el fallo que sobre los mismos recaiga no ha de depender en el presente caso de ninguna cuestion previa administrativa, toda vez que la única que pudiera existir, ó sea la relativa á si los actos realizados por el denunciado lo fueron como consecuencia de la autorizacion administrativa que obtuvo para verificar los obras que ejecutó, queda desvirtuada desde el momento en que precisamen-

te la autorizacion otorgada por el Gobierno de la provincia para tales obras, cuyos términos concretos quedan expuestos, se basó en que el terreno sobre el que había de abrirse la puerta, y en el que luego se hicieron las excavaciones, era de propiedad particular, y no tenia el Ayuntamiento en el mismo ningun servicio público de que cuidar que se opusiera á la apertura solicitada por el denunciado de la puerta referida:

3.^o Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepcion del art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil novecientos uno. = MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(De la Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Con el fin de resolver algunas dudas presentadas en la aplicacion de la Real orden de 16 de Febrero último, por la que se dictaron reglas para la aplicacion del Real decreto de indulto á mozos prófugos y no alistados, fecha 7 del mismo mes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o La facultad de residir en el extranjero á que se refiere la regla 9.^a de la citada Real orden, no alcanza á los mozos indultados que por ser ó resultar excedentes de cupo se hallen sujetos á cubrir las bajas del Ejército durante los dos primeros años de su servicio, segun preceptúa el art. 11 de la ley de Reclutamiento vigente, sino tan solo á los que por haber transcurridos dichos dos años estén libres de esa obligacion, los cuales podrán utilizar la facultad de que se trata, previa autorizacion de la Autoridad militar correspondiente y con las limitaciones de tiempo y demás requisitos que exigen el indicado artículo y el 10 de la misma ley al referirse á los individuos de la segunda reserva y á los excedentes de cupo que han cumplido los dos años en cuestion.

2.^o A los excedentes de cupo que con anticipacion á la fecha en que se les conceda el indulto depositen el importe de su redencion á metálico, no podrá devolverseles esta suma sino en el caso de que estuvieren ya fuera del consabido término de dos años sin haberles correspondido ingresar en filas, ó cuando transcurra dicho plazo en

las mismas circunstancias, todo segun determina el art. 175 de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1901. = S. Moret. = Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento de.....

(De la Gaceta núm. 89.)

Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en varias provincias ejercen el cargo de Vocales Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento algunos Facultativos que son á la vez Diputados provinciales ó que lo eran cuando fueron nombrados, infringiéndose así lo que terminantemente previene el núm. 1.^o de la Real orden circular de 22 de Enero de 1897, que declaró la absoluta incompatibilidad entre ambos cargos; y teniendo en cuenta los principios de alta moralidad que informaron dicha Real orden y la conveniencia de extenderlos á los casos en que los Médicos hayan ejercido con anterioridad no lejana el cargo de Diputado provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.^o Que los que se hallen en tal caso cesen inmediatamente en el desempeño de las funciones de Vocales Médicos de las indicadas Comisiones mixtas, sustituyéndoles los suplentes respectivos hasta que se verifique nuevo concurso para la provision de las referidas plazas.

2.^o Si los suplentes tuviesen la misma ú otra causa de incompatibilidad, los Gobernadores darán conocimiento del caso á este Ministerio con toda urgencia para la resolution oportuna.

3.^o Que las Comisiones provinciales que, por efecto de esta Real orden, hayan de celebrar un nuevo concurso para proveer las vacantes de Médicos de las mixtas que resulten, darán conocimiento á este Ministerio, solicitando la debida autorizacion para la celebracion del nuevo concurso; debiendo entenderse que los nombramientos que ahora se hagan serán solo para lo que resta del corriente año, toda vez que para el próximo habrán cesado las causas que motivaron la Real orden de 30 de Noviembre último; y

4.^o La incompatibilidad de que habla el núm. 1.^o de la citada Real orden de 22 de Enero de 1897 se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales hasta despues de transcurridos dos años desde que cesen en los referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1901. = S. Moret. = Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

En vista del excedente de Oficiales que existe en las Armas y Cuerpos del Ejército, y con el fin de facilitar su amortizacion en el mas breve plazo posible;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Quedan en suspenso las convocatorias para el ingreso en las Academias de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros y Administracion militar, tanto del curso ordinario como de Oficiales de las escalas de reserva, así como tambien de los Colegios de Guardia civil y de Carabineros, anunciadas las cuatro en Reales órdenes de 27 de Febrero próximo pasado (*Diario Oficial*, núm. 46.)

2.^o Serán, no obstante, examinados en las fechas y con las demás condiciones señaladas en la primera de las citadas soberanas disposiciones los aspirantes que, de no ser admitidos en el año actual, pierdan el derecho á tomar parte en nuevo concurso, por exceder entonces de la edad reglamentaria: los aprobados quedarán con aptitud para ser nombrados alumnos en concurrencia con los que lo sean en la primera convocatoria que tenga lugar y por orden de censuras de unos y otros.

3.^o No se concederá la gracia á que se refiere el párrafo anterior á los individuos de tropa que sirvan como voluntarios.

4.^o Los procedentes de alistamiento serán admitidos al examen en las circunstancias del párrafo segundo.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1901. = Weyler.

(De la Gaceta núm. 89.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á la busca y captura de Antonio Expósito San Segundo, Juan Antonio Herrera Hernandez y Marcos Fraile Nieto, fugados de la cárcel de La Bañeza; el primero natural de Avila de los Caballeros, de 27 años, de 1'700 metros de estatura, pelo negro, ojos castaños, una cicatriz bien marcada con hueso saliente en la mano izquierda, viste pantalon de pana, chaqueta y borceguies y es barbilampiño; el segundo natural de Salamanca, de 26 años, de 1'500 metros de estatura, pelo negro, ojos castaños, barbilampiño y viste pantalon y chaqueta de pana, y el tercero natural de Santibañez de Tena, de

26 años, de 1'700 metros de estatura, pelo y ojos negros, cara redonda, viste pantalon de pana raído y blusa de rayas; y caso de ser habidos, serán puestos á mi disposicion con las convenientes seguridades.

Burgos 2 de Abril de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Encargo á los dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Manuel Rados Garcia, Onofre Fuiles y Fuiles, Francisco Flores Sanchez, Alfonso Segovia Fernandez, Juan Antonio Segovia y Salvador Ramirez Rejano, fugados de la cárcel de Villacarrillo (Jaen); el primero de 27 años, vecino de Linares, de estatura pequeña, ojos melados, barba poca, cara regular y color trigueño; el segundo de 48 años, vecino de Villanueva del Arzobispo, estatura regular y viste mal; el tercero de 24 años, vecino de Sortruella, estatura alta, color trigueño y barba clara; el cuarto de 35 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados y bizco; el quinto de 25 años y estatura regular, y el 6.º de 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, barba poca, color trigueño y de Puente Genil, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Burgos 2 de Abril de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Encargo á las Autoridades dependientes de la mia procedan sin demora á la busca y captura de Antonio Tamayo Valverde y Joaquin Guzman Montilla, fugados del depósito municipal de Fíñana (Almeria); el primero es natural de Albolodur (Almeria), de 26 años, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara oval, boca mediana, barba poblada, color bueno y estatura regular, y el segundo natural de Fíñana, de 26 años, pelo castaño, nariz regular, cara oval, boca mediana, barba clara, color sano, estatura regular y le falta un diente en la mandibula superior; y caso de ser habidos, les pongan á disposicion de este Gobierno con las debidas seguridades.

Burgos 2 de Abril de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Encargo á cuantas Autoridades dependan de la mia procedan á la busca y captura de Fernando Muriallo, fugado de la cárcel de Illescas (Toledo), de 26 años, soltero, mas bien alto, rubio, pelo castaño claro, ojos pardos algo hundidos, barba escasa, frente grande, boca regular y bastante delgado, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 2 de Abril de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Encargo á todos mis dependientes que, sin demora, procedan á la busca y captura de Andrés Suarez Sanchez, Lope Sanz Rosque, José Garcia y Martinez y Francisco Martinez, fugados de la cárcel de La Carolina (Jaen); el primero natural de Gondiu (Almeria), manco de la mano derecha y con barba rubia; el segundo natural de Cartagena, de 25 años, estatura baja, bigote rubio y barba poblada; el tercero natural de Alcalá (Sevilla), de 32 años, estatura baja, ojos negros, con bigote y traje claro y el cuarto natural de Javaquinto, de 39 años, alto, delgado, moreno y ojos negros, y, caso de ser habidos, les pongan á disposicion de este Gobierno á los fines consiguientes.

Burgos 2 de Abril de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia procedan sin la menor demora á la busca y captura, interesada por el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, de José Palacios Rios, reclamado por el Gobierno argentino, cuyo sugeto ha de ser juzgado por los Tribunales españoles. Sus señas son: 33 años de edad, color trigueño, pelo castaño oscuro, ojos pardos é inquietos, nariz gruesa, labios algo pronunciados, corpulento, estatura 1'55 metros, usa una cadena de oro con una moneda de plata argentina; y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno á los fines consiguientes.

Burgos 2 de Abril de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Minas.

DON FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Cabrejas, vecino de Hontoria del Pinar, en el dia 27 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de «Carmen», en término del pueblo de Cabezon de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Cabeza siete hermanos, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon que raya en el término de Rabanera del Pinar, de este punto al S. se medirán 250 metros colocándose la 1.ª estaca, de esta al E. 400 la 2.ª, de esta al N. 300 la 3.ª y con 450 donde se colocará la 4.ª, al O. queda cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en

el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Marzo de 1901.

Felipe Romero Donallo.

DON FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Cabrejas, vecino de Hontoria del Pinar, en el dia 27 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de «San José», en término del pueblo de Pinilla de los Barruecos, Ayuntamiento de id., sitio llamado San Miguel, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la Ermita de San Miguel, desde este punto en direccion al E. se medirán 400 metros colocándose la 1.ª estaca, desde esta al S. 300 la 2.ª, al O. 300 la 3.ª y de esta al N. 400 la 4.ª, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Marzo de 1901.

Felipe Romero Donallo.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Extracto del acta de su sesion del dia
13 de Marzo de 1901.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Felix Cecilia y asistencia de los Sres. Revenga, Martinez Villar, Lopez Guerrero, Castro y Manjon, diose lectura del acta de la anterior de 6 del actual y quedó aprobada.

La Comision quedó enterada de la resolucion recaída en el expediente de prófugo instruido al mozo del reemplazo de 1895 Roque Ureta Lopez, por la cual se le indulta totalmente de las penas que se le habian impuesto por haber resultado inútil al resolverse el mencionado expediente.

La Comision acuerda rogar al Sr. Juez instructor del tercer Regimiento de Artillería se sirva remitir á la misma copia certificada

de la resolucion recaída en el expediente de exencion del soldado Toribio Tobar Arnaiz.

Dada lectura de la instancia del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos, pidiendo se les releve de la multa de 100 pesetas que esta Corporacion impuso á cada uno de ellos por haber excluido del alistamiento de aquel distrito para el reemplazo de este año á los mozos Sebastian Mozo Blanco y Eusebio Mozo Perez: la Comision, encontrando satisfactorias las manifestaciones de los multados y de que se ha acreditado el fallecimiento de dichos dos mozos, acuerda relevar á los recurrentes de la multa que cada uno tenía impuesta.

La Comision acuerda declarar soldado condicional al individuo del Batallon Cazadores de Mérida Benigno Angulo Caño, del sorteo de 1898 por el Valle de Mena, en razon á haber acreditado la exencion de hijo único de sexagenario y pobre.

Vistas las actas de alistamiento, rectificacion y cierre del mismo del distrito municipal de Solas de Bureba: la Comision acuerda quedar enterada de la exclusion de José Calvo y Valentin Arnaiz, y que en cuanto á la exclusion de Pio Martinez, se esté á lo que se resuelva en el expediente que sobre el mismo asunto se instruye á virtud de comunicacion del citado Alcalde.

Con lo que se levantó la sesion siendo las doce y media.

Burgos 13 de Marzo de 1901.—
Antonio Azpiroz.—V.º B.º—El Presidente, Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Covarrubias.

D. Manuel Rodrigo Sancho, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que el dia 22 del próximo mes de Abril y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas de la testamentaria de Feliciano Lopez Sanz para pago y costas á D. Jorge Lopez Alonso y D.ª Juana Nebreda Gonzalez, vecinos de esta villa, cuyas fincas son las siguientes:

Una viña en este término municipal, donde llaman el Caballo, de seis cuartas de sembradura, tasada en 150 pesetas.

Otra en Garapito, de cuatro, en 200.

Una tierra en la Angostina, de un celemin, en 12'50.

Una cuba de 130 cántaras de cabida, con arcos de hierro y su sitio, que se encuentra en la bodega calle de Santo Tomás, en esta villa, en 45.

Otra en la misma bodega, de 140 cántaras de cabida, con arcos de hierro y su sitio, en 45.

Un sitio para colocar una cuba de cabida de 70 cántaras, en dicha bodega, en 15.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de la correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de las fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas, por lo que su adquisicion, asi como los gastos de escritura, serán de cuenta del comprador.

Dado en Covarrubias á 30 de Marzo de 1901.—Manuel Rodrigo. —Por su mandado, Roman Nuñez.

Requisitoria.

D. Daniel Gonzalez Cuadrado, Comandante del Regimiento Infantería de América, núm. 14, y Juez instructor del expediente que por falta de concentracion se instruye contra el recluta de la Zona de Burgos, destinado á este Regimiento, Teodoro Santa María.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido recluta Teodoro Santa María, hijo de padres desconocidos, natural de Burgos, Capital de la provincia de su nombre, de 20 años de edad, estado soltero, estatura 1 metro 600 milímetros, sin señas particulares por no constar en su filiacion, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado de instruccion, sito en el Cuartel de la Merced de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, procedan sin demora á la busca y captura del referido recluta Teodoro Santa María, y caso de ser habido le conduzcan á este Juzgado de instruccion, sito en el Cuartel de la Merced, que ocupa el Regimiento Infantería de América, número 14, en esta plaza.

Dada en Pamplona á 31 de Marzo de 1901. — El Comandante, Juez instructor, Daniel Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PÚBLICAS.

Aguas.

Por D. Domingo Cordero Aparicio, Regidor, Presidente del Ayuntamiento de Barbadillo del Pez, en nombre de la Corporacion municipal, se solicita la declaracion de utilidad pública para los efectos de

expropiacion forzosa de las obras de rectificacion del arroyo denominado «Tartaron», las cuales se detallan en la instancia y expediente que de conformidad con lo prescrito en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 12 del reglamento para su ejecucion, quedan expuestos al público, durante el plazo de quince dias, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinar la peticion y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas contra lo solicitado.

Burgos 1.º de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupacion de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Moradillo de Roa para la construccion de la carretera de tercer orden de Pardilla á Fuentecen, trozos 2.º y 3.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relacion publicada en el Boletin oficial, núm. 15, de 25 de Enero ultimo, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, es de ocho dias, á contar desde el de la notificacion.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho dias el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 2 de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupacion de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de La Sequera para la construccion de la carretera de tercer orden de Pardilla á Fuentecen, trozos 2.º y 3.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relacion publicada en el Boletin oficial, núm. 3, de 4 de Enero último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, es de ocho dias, á contar del de la notificacion.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho dias el perito

que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 2 de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

Alcaldia de Villarcayo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados verificada en 3 del actual, ni posteriormente dentro del término que en aquel dia se le concedió, el mozo Julio Botana Cañedo, natural de esta villa, hijo de Juan y Nicolosa, núm. 2 del sorteo de este año, á pesar de la citacion hecha á su padre, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados, esta Corporacion le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos, al tenor de los preceptos legales.

En su consecuencia, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comision mixta de Reclutamiento de esta provincia; apercibido de ser tratado, caso contrario, con todo el rigor de la ley, y ruego á las autoridades y agentes de policia procuren su busca, captura y conduccion á disposicion de la citada Comision mixta.

Villarcayo 30 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Joaquin Fernandez Villarán.

Alcaldia de Pineda-Trasmonte.

No habiendo tenido efecto el arriendo de consumos en esta localidad, por orden de la Administracion se anuncia nueva subasta á la exclusiva, que tendrá lugar el dia 8 de Abril próximo, de ocho á doce de la mañana, en la casa consistorial y ante el Ayuntamiento.

Por la premura del tiempo no se celebrará mas que un solo remate.

Pineda-Trasmonte 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Carlos Izquierdo.

Alcaldia de Merindad de Sotoscueva.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza titular de Médico-Cirujano de esta Merindad, con la dotacion anual de 250 pesetas por la asistencia de las familias pobres y transeuntes, y 50 pesetas que se le abonarán alzadamente por el reconocimiento de quintos.

El agraciado, que será Licenciado en Medicina y Cirujia, puede sacar de las igualas de 3500 á 4000 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á este municipio en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando á la

misma certificacion en que se haga constar sus años de servicio.

Merindad de Sotoscueva 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Policarpo Gutierrez.

Comunidad de aguas de Adrada, Fuentecen, Haza y Fuentemolinos.

Formados por la Comision nombrada al efecto los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riego de esta Comunidad, se convoca á Junta general de regantes para el dia 8 del mes de Abril próximo y hora de las nueve de la mañana, en el local de la casa consistorial de esta villa, con el objeto de proceder al exámen de dichos proyectos, y se hará constar en una ó mas actas los puntos que hayan sido objeto de discusion y las reclamaciones que se presenten con el resultado de las votaciones.

Adrada de Haza 27 de Marzo de 1901.—El Presidente, Juan Plaza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, tercios pelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiasticos.—Precio fijo. 1

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor.—Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende 1

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

El dia 1.º del actual desapareció del pueblo de Espinosilla de San Bartolomé una yegua negra, de seis y media cuartas de alzada, con las cuartillas de las patas recortadas y con una mancha blanca en la frente. Quien sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño D. Eladio Escudero, calle de San Juan, Almacen de tejidos, Burgos.